



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y DE TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO**

AMPARO DIRECTO: 510/2025 LABORAL

QUEJOSO:

MAGISTRADA PONENTE:

ERIKA ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ.

SECRETARIA:

MELITZA YANETH MARTÍNEZ MANZANO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo laboral
510/2025; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil veintitrés¹ ante la Junta Especial Número Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, ahora del índice de la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, **** *

***** (parte actora en el juicio laboral),

promovió juicio de amparo contra el laudo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés², dictado por la autoridad señalada en el juicio laboral *****.

Acto que estimó violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. TRÁMITE Y ADMISIÓN. La demanda fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los

¹ Foja 12 del cuaderno que se actúa.

² Foja 393 a 398 del expediente laboral.





TERCERO. PROCEDENCIA. Ahora, dado que las causas de improcedencia deben examinarse de oficio, sea que las partes lo aleguen o no, por ser esa cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, en relación



MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706a6620636a663300000000000000015ef4
03/05/29 17:11:19



Una vez precisado lo anterior, es necesario efectuar una relación de los antecedentes del asunto:

1. **Demanda laboral.** Mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecisiete, **** *

***** por conducto de su apoderado legal, demandó de

e) El pago de **\$200,205.45** (doscientos mil doscientos cinco pesos 45/100 moneda nacional), por concepto de **diferencias de prima de antigüedad**, al sostener que para



“...De donde se puede concluir que suponiendo sin conceder, que dicha tabla y la disposición contractual que se analiza fuera aplicable a mi representado, éste, al contar al 31 de Diciembre de 2016, con 27 años y poco más de 09 meses de servicios ininterrumpidos, automáticamente podría considerarse que ya contaba con 30 años de antigüedad y sin límite de edad para ser jubilado con el contrato vigente para el bienio 2014-2016 y por ende, aspirar a una pensión jubilatoria con el 100% del salario de la plaza en que se venía desempeñando al momento de generarse éste derecho, DE SUPERINTENDENTE DE

*PRODUCCION II CON EL CARÁCTER DE EMPLEADO DE CONFIANZA, así como al pago de todas las prestaciones adicionales que se les cubren a todos aquellos trabajadores que fueron beneficiados por tal motivo, con la prestación de mérito, o lo que es lo mismo, con el **pago integrado a su pensión del bono por especial desempeño, con la ayuda de despensa adicional, con el aguinaldo anual, y con todas aquellas percepciones que de manera diaria u ordinaria se le venían cubriendo por tal prestación de sus servicios...***"

2. Audiencia de conciliación, demanda y excepciones. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda (fojas 37 a 38 ídem), asimismo el uno de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de conciliación demanda y excepciones en la que la parte demandada dio contestación a la misma.

3. Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas en las que se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 218 a 219, ídem), posteriormente el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se proveyó respecto de las cuales ameritaban su desahogo (foja 239 a 240, ídem).

4. Cierre de instrucción. El doce de abril de dos mil diecinueve, la autoridad laboral decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para la elaboración del proyecto respectivo (foja 357, ídem).

5. Laudo y Amparo Directo 201/2022. El treinta de marzo de dos mil veinte la autoridad laboral emitió la resolución correspondiente (fojas 365 a 369, ídem).



6. Laudo en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente auxiliar 748/2022 derivado del juicio de amparo directo 201/2022. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Junta Especial Número Treinta y Nueve resolvió en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **201/2022** absolviendo en su totalidad a la ***** ***** **

11

pensión jubilatoria. Preciso que *****

que el actor se jubiló el **once de abril de dos mil diecisiete** y

diario integrado del actor ascendía a \$2,632.41 (dos mil

cinco pesos 87/100 moneda nacional); renta de casa,



nacional).

En particular, al referirse a las prestaciones reclamadas que no aparecían contempladas en la cláusula 69, la Junta mencionó expresamente el **bono de puntualidad y el bono grupal** y consideró que, al tratarse de prestaciones extralegales, correspondía al actor demostrar que tenía derecho a que fueran incorporadas a la pensión jubilatoria; carga que estimó no satisfecha, pues señaló que no existía prueba aportada por el trabajador que acreditara que dichos conceptos debían integrar su pensión.

No obstante, aun cuando en la relación de prestaciones reclamadas se hizo referencia a los dos séptimos días, no se advierte en el desarrollo del laudo un pronunciamiento específico en el que la Junta determinara si ese concepto debía o no integrar la pensión jubilatoria, ni las razones particulares para estimarlo procedente o improcedente.

Posteriormente, al atender el reclamo relacionado con la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo, la Junta consideró que debía atenderse al correspondiente al bienio 2016-2018, pues era el que se encontraba vigente cuando el actor obtuvo su jubilación, el once de abril de dos mil diecisiete.

Para arribar a esa conclusión, sostuvo que la jubilación era una prestación extralegal y que el derecho a disfrutarla se adquiriría cuando se reunían los requisitos previstos en la disposición contractual respectiva; antes de ello, el trabajador sólo tenía una expectativa de derecho. Por tanto, consideró que las condiciones de jubilación debían determinarse conforme al contrato colectivo vigente cuando se adquirió ese derecho y no conforme al Contrato Colectivo de Trabajo 2014-2016 que pretendía el actor.

En ese contexto, estimó **improcedente** el argumento dirigido a obtener la aplicación del bienio 2014-2016, pues el actor adquirió el derecho a la jubilación durante la vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo 2016-2018, por lo que no podía considerarse que las condiciones previstas en el pacto anterior constituyeran derechos adquiridos en su favor.

d) Reclamo relativo a la supresión de prestaciones en el Contrato Colectivo de Trabajo 2016-2018. Respecto del argumento relacionado con que en el Contrato Colectivo de Trabajo 2016-2018 se habían suprimido prestaciones que sí se contemplaban en el bienio anterior, la Junta sostuvo, con apoyo en el criterio jurisprudencial que reprodujo, que la jubilación constituía una prestación extralegal y que sus condiciones debían sujetarse a las estipulaciones del contrato



Ahora bien, previo al estudio de los conceptos de violación, se precisa que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo y, sobre todo, por razón de técnica jurídica, los motivos de disenso serán atendidos de forma distinta a la que fueron planteados, y otras de manera conjunta, lo que está permitido, pues la única limitante es que se atienda a lo



17

patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados.”

De tal suerte, cuando el demandante de amparo sea el actor en el juicio natural y no la demandada, ello en modo alguno constituye obstáculo para el estudio de la cosa juzgada, pues se insiste, por la naturaleza de dicha figura jurídica, su análisis es de carácter oficioso, lo que en el juicio de amparo directo, podría dar como resultado que los conceptos de violación hechos valer sean calificados como infundados o inoperantes, según sea el caso.

- **Cuantificación de la pensión jubilatoria.**

A efecto de sustentar lo anterior, se procede a analizar la figura de la cosa juzgada en relación con el convenio celebrado entre patrón y trabajador, debidamente ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, señala que es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

En ese tenor, el citado dispositivo legal, prevé que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

En esa misma tesitura, el artículo 987 de la ley obrera, prevé como hipótesis que, cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 90/2014 de su índice, precisó que una vez que hay pronunciamiento de la Junta en el sentido de que en el convenio no existe renuncia de derechos, después de haber verificado su contenido y lo expuesto en la audiencia de su ratificación, debe tenerse como una resolución firme, por lo que ya no es posible que sea revocada ni modificada en un juicio posterior, en el que se pretende cuestionar lo que fue materia de verificación por la Junta al aprobar el convenio, salvo la posibilidad que existe de su impugnación por medio del juicio de amparo, sea indirecto o directo. Al respecto, debe tomarse en cuenta

Expuso, la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, que debe considerarse que si un convenio reúne los requisitos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y así lo determina la Junta laboral al aprobarlo, tanto los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y vinculan a las partes, por lo que no es procedente que con posterioridad el trabajador haga valer la nulidad del convenio aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral, en el procedimiento de garantía establecido para ese fin.

Señaló, de estimarse procedente el planteamiento de nulidad implicaría admitir la posibilidad de que el trabajador pudiera en una vía distinta retractarse en cualquier momento, incluso muchos años después, de lo establecido en el convenio, en el cual expresó su voluntad, situación que, por una parte, afecta la seguridad jurídica de las partes y, por otra, desnaturaliza dichos convenios, los cuales se celebran en un procedimiento específico que permite su ratificación en audiencia ante la Junta laboral, quien se encuentra obligada a verificar que no existe renuncia de derechos, y ello dota de certeza jurídica y estabilidad a lo pactado.

Tal conclusión es idónea, además, para garantizar la eficacia de los medios alternativos de solución de controversias ordenados en el artículo 17 constitucional, sin que la estabilidad resultante de respetar lo pactado y determinado en el propio procedimiento establecido por el



“CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010). Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta

ésta."¹⁷

aplicación al caso concreto.

nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación

699. registro digital: 2008806



No obstante, ello no impide el ejercicio de acciones que se sustenten en hechos o prestaciones ajenas al convenio y las cláusulas y circunstancias en él detalladas, o bien, generadas con posterioridad a su suscripción.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

¹⁸ Tesis 2a./J. 2/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 92, registro digital: 194675.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706a6620636a663300000000000000015ef4
03/05/29 17:11:19

**“JUBILACION, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE
CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES**

IMPRESCRIPTIBLE. La jubilación constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato adquieren los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que les han servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos, salarios que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por tales trabajadores; asimismo, debe comprender la incapacidad que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo, y satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho de percibirlas; y a su vez los patrones adquieren la obligación de cubrírselas; o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias la Cuarta Sala, esta pensión se equipara a la renta vitalicia; de allí que, cuando los patrones cuantifican la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los obreros la aceptan de esa forma, no quiere decir esto que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo, debido a su vencimiento periódico; en tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del plazo de un año, pero sí lo son aquellas comprendidas dentro de este periodo; y, además, las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, pueden ser motivo de acción por parte del trabajador.”¹⁹

Bajo ese contexto, con relación a la jubilación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 55/2019 de su índice, señaló que en el juicio laboral sí opera la excepción de cosa juzgada cuando en un primer laudo se resolvió acerca de la debida cuantificación del monto de la pensión jubilatoria, tomando como base determinadas prestaciones y, en un

¹⁹ Tesis consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXX, Quinta Parte, página 146, registro digital: 801766.



"EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EN UN LAUDO YA SE ANALIZÓ LO RELATIVO A LA DEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, CON BASE EN DETERMINADAS PRESTACIONES. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda y, por tanto, no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto a dicha institución, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado. De ese modo, es claro que lo decidido en laudo o sentencia ejecutoriada sobre las prestaciones que integran el salario base para la cuantificación de la pensión adquiere la calidad de cosa juzgada y, por ende, no puede ser modificado en un ulterior juicio, aun cuando lo que se reclame sea la inclusión de otras prestaciones que no fueron consideradas en el primer fallo, por no haberse señalado en la demanda respectiva. Ello, en virtud de que los conceptos que integran el salario base para la determinación de la cuota pensionaria no pueden estimarse como prestaciones autónomas e independientes de la atinente a la debida cuantificación de la pensión, precisamente porque constituyen la base sobre la cual se habrá de calcular el monto respectivo. De ahí que en el juicio laboral deba estimarse actualizada la excepción de cosa juzgada, cuando se reclama la correcta cuantificación de la pensión jubilatoria a partir de la inclusión de prestaciones distintas a las que se consideraron en un juicio previo para determinar el salario que ha de servir de base para ello. Razonar en un sentido diverso desembocaría en permitir la promoción ilimitada de juicios laborales por cada prestación o concepto que se estimara faltó considerar en un juicio anterior, precisamente por no haberse hecho valer en el mismo a pesar de estar en plena aptitud de hacerlo y, por tanto, no ser materia de pronunciamiento del laudo elevado a la categoría de cosa juzgada, originándose con ello todo lo contrario que persigue la institución de orden público de la cosa juzgada, esto es, otorgar seguridad jurídica a las partes que intervengan en los juicios."²⁰

25

En esa tesitura, cuando en un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, se establezca la forma en que debe concederse la jubilación de carácter extralegal y, el trabajador acepta el otorgamiento de dicho beneficio en los términos detallados en dicho pacto de voluntades, ello no hace improcedente la acción tendente a obtener la debida cuantificación de la pensión jubilatoria, ya que, al ser esta prestación de tracto sucesivo, el derecho a obtenerla se actualiza diariamente.

Más aún, cuando el convenio en el que se fijó de común acuerdo entre patrón y trabajador el monto de la pensión jubilatoria, hubiere sido aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, fuera de juicio, y con posterioridad, el pensionado reclama en la vía jurisdiccional



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

²¹ Tesis 1a./J. 161/2007, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 197, registro digital: 170353.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706a6620636a663300000000000000015ef4
03/05/29 17:11:19

De lo hasta aquí expuesto, resulta factible afirmar que la causa de la acción tendente a obtener la correcta cuantificación de una pensión jubilatoria entendida como hecho jurídico generador-, lo constituye precisamente el convenio (sancionado o no por la autoridad laboral) en el que se concedió el beneficio de la jubilación.

28



MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706a6620636a663300000000000000015ef4
03/05/29 17:11:19

[illegible]

la cláusula
celebrado
el Sir



servicio de
centos tre
tir del 11

fectos el p
dad de
chenta y

prima legal
por de 19
calidad

concepto
allado en

debe re
cientos tr
de impu



Ahora bien el quejoso alega que se debió declarar inaplicable la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 2016-2018, celebrado entre la demandada Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana; ello pues al haberse incrementado los requisitos para acceder al derecho de jubilación, con relación a los establecidos en el bienio anterior (2014-2016), viola en su perjuicio derechos adquiridos, lo que implica una violación a los artículos 14 de la Carta Magna y 34, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706a6620636a663300000000000000015ef4
03/05/29 17:11:19

actividad,
ley des
ción, al co

ón del con
etroactivo
disposi

resultan
nsable, el

El texto de la cláusula, en lo que interesa, se transcribe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN a continuación:

“CLÁUSULA 69.- JUBILACIONES

La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Para ello, Comisión y Sindicato convinieron, que en adición al sistema vigente de jubilaciones, que se señala en el Apartado Primero de esta Cláusula, se establezca un nuevo régimen para la Nueva Generación, el cual se establece en el Apartado Segundo de la presente Cláusula.

El Apartado Primero es aplicable a los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la Comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008.

El Apartado Segundo es el sistema de jubilaciones para la Nueva Generación, que aplica a aquellos trabajadores que ingresen a prestar sus servicios en Comisión a partir del 18 de agosto de 2008, o a los que Comisión les reconozca antigüedad a partir del 18 de agosto de 2008.

APARTADO PRIMERO. Los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la Comisión les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008, tendrán derecho a la jubilación conforme a lo siguiente:

Los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente Contrato y durante todo el 2016, cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo.

A partir del 1o. de enero de 2017, cualquier trabajador, por conducto del SUTERM, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del promedio del salario de los últimos cuatro años laborados en la CFE, conforme a los siguientes criterios: los hombres siempre y cuando hayan cumplido 30 años de servicios y 65 años de edad, o 40 años de servicios sin límite de edad; las mujeres de 30 años de servicios y 60 de edad o 35 años de servicios sin límite de edad; de acuerdo a lo que a continuación se señala:

[...]"

La referida cláusula establece un régimen transitorio conforme al cual los trabajadores que, a partir de la entrada en vigor del nuevo contrato y durante todo 2016, reunieran las condiciones de edad o antigüedad previstas en el contrato

El alcance de esa disposición lo definió la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 4/2023 (11a.), registro digital 2025942, de rubro y texto siguiente:

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posturas contrapuestas respecto a la interpretación de la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, en relación con el régimen de jubilación aplicable, en tanto que uno concluyó que los beneficios pactados para el bienio 2014-2016 no perdieron vigencia, sino que se conservaron hasta el 31 de diciembre de 2016, mientras que el otro órgano jurisdiccional razonó que la cláusula únicamente alude a los requisitos de edad o antigüedad, sin que se refiera a obtener la jubilación en los términos del anterior contrato colectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, que establece que "los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente Contrato y durante todo el 2016, cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo", debe interpretarse en el sentido de que las personas trabajadoras que cuenten con una plaza otorgada con anterioridad al 18 de agosto de 2008 y las temporales con antigüedad anterior a esa fecha y que durante el año 2016 cumplan los



Ahora bien, determinada la inexistencia de un derecho adquirido a obtener la jubilación conforme al Contrato Colectivo de Trabajo 2014-2016, corresponde **analizar** el diverso argumento del quejoso en el sentido de que las modificaciones introducidas en el pacto colectivo 2016-2018 son inválidas por haber reducido las



Tampoco asiste razón al quejoso en ese aspecto.

A su vez, los artículos 31 y 34²³ del mismo ordenamiento permiten distinguir entre la modificación futura de condiciones contractuales y la afectación de derechos ya devengados. El primero dispone que las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a

III. Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437".

que el
entre sin
de los tr

se refieren a las

ón de
a cláusula
ntre la C

NIENIOS



La jurisprudencia 2a./J. 128/2010, con registro digital 163849, antes referida de rubro: “**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS**

Por tanto, el hecho de que el contrato colectivo 2016-2018 establece una forma distinta de calcular la pensión, modifica los requisitos para obtenerla o altera el régimen de sus prestaciones complementarias, no produce, por sí mismo, la nulidad de sus cláusulas. Para ello sería necesario que la revisión afectara un derecho ya incorporado definitivamente al patrimonio del trabajador, una prestación previamente devengada o un mínimo constitucional o legal, extremos que no se actualizan en el caso.

El argumento relativo a los derechos adquiridos parte de equiparar la antigüedad acumulada durante la relación laboral con la adquisición definitiva de la jubilación y de todas las condiciones previstas en el contrato colectivo vigente durante la mayor parte de esa relación. Esa premisa es incorrecta.

42



Por tanto, antes de 2017 no existía a su favor una pensión ya otorgada, una prestación devengada ni un derecho definitivo a que la jubilación se calculara conforme a las disposiciones del contrato 2014-2016. Lo que tenía era una expectativa de alcanzar, en el futuro, una prestación extralegal sujeta a las condiciones del contrato colectivo que resultara aplicable cuando reuniera los requisitos.

Call

100



Se actualiza dicha calificativa con relación a los argumentos del disidente relativos a que se omitió integrar a

Por tanto, no reclamó en su demanda la inclusión a su pensión jubilatoria del concepto de compensación por jornada nocturna, tiempo extra constante, ni alegó cuestiones relativas al concepto relacionado con el servicio eléctrico, de ahí que es evidente que introduce una cuestión que no fue planteada en el juicio laboral de origen, por lo que si en esta instancia constitucional pretende que se resuelva sobre una prestación que no demandó, la misma no puede ser materia de estudio por este órgano colegiado, ya que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de efectuar pronunciamiento al efecto, y mucho menos lo puede hacer este tribunal. De ahí la ineficacia del punto de disenso.

“LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional”²⁵

El quejoso alega que la cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2014-2016 dispone que el salario se integra con los conceptos expresamente nominados y aquellas prestaciones que de manera diaria y ordinaria

46



“CLÁUSULA 30.- SALARIO. Salario es la retribución que la CFE paga a sus trabajadores por su trabajo. El salario diario está constituido por las cantidades expresadas en los tabuladores anexos a este Contrato y el importe de los niveles que por su desempeño hayan obtenido (salario tabulado), más fondo de ahorro, ayuda de renta de casa, tiempo extra constante, compensación por jornada nocturna, servicio eléctrico, prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo de 27 domingos al año, porcentaje adicional al pago de vacaciones, aguinaldo anual, cuota de transporte, cuota de arrastre para el personal que la reciba en forma permanente, ayuda de despensa, fondo de previsión, y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.

Para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgos de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio,

En virtud de que es una prestación adicional a las que establece la Ley, las partes acuerdan que la nueva compensación por fidelidad no formará parte del salario para los efectos a que esta Cláusula se refiere, ni tendrá repercusión alguna en las prestaciones contractuales, salvo lo previsto en la parte final del párrafo anterior. Consecuentemente, dicha compensación no se integrará al salario en ningún otro caso.

Para los efectos de las liquidaciones, indemnizaciones y compensaciones, la prestación de energía eléctrica se cuantificará al valor equivalente a 350 KW.

Como puede verse de la reproducción anterior, el segundo párrafo de la cláusula 30 establece el salario que servirá de base para cuantificar la pensión jubilatoria, en donde se define que el salario para efectos jubilatorios, es el de los "expresamente nominados", en referencia a los conceptos que deben conformar la cuantía básica respectiva, que por tanto excluye las prestaciones genéricas, sin que exista duda que con la definición contractual se acotaron los conceptos que integran la cuantía básica de la pensión exclusivamente al catálogo de prestaciones cuyos nombres se enlistan en el párrafo primero, al señalar que el salario se integra con los conceptos expresamente



"PENSIÓN JUBILATORIA EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SÓLO LOS CONCEPTOS "EXPRESAMENTE NOMINADOS" DEBEN INCLUIRSE DENTRO DEL SALARIO BASE PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO (CLÁUSULA 30 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE A LOS BIENIOS 2002-2004 Y 2004-2006). A partir de la vigencia del contrato colectivo correspondiente al bienio 2002-2004, la referida cláusula en su segundo párrafo acotó los conceptos que deben tomarse en cuenta para la base del cálculo de las pensiones jubilatorias. Así, al señalar que dichos conceptos son los "expresamente nominados" que se mencionan en el primer párrafo de dicha cláusula, sólo deben considerarse para ese efecto las prestaciones siguientes: fondo de ahorro, ayuda de renta de casa, tiempo extra constante, compensación por jornada nocturna, servicio eléctrico, prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo



NOVENO. DECISIÓN Y EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. En consecuencia, la Justicia de la Unión **ampara y**

2. Se pronuncie de manera expresa y exhaustiva respecto de los reclamos relativos a aguinaldo anual, ayuda de despensa adicional y bono o incentivo por especial



DÉCIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. En atención a que en el presente fallo se determinó otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable, para que dentro del término de **TRES DÍAS** siguientes a la recepción del testimonio respectivo, la acate debidamente, so pena que, de no hacerlo sin causa justificada se le impondrá multa, en términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 258 del cuerpo normativo en cita, y tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, porque están interesados tanto la sociedad como el Estado en ello, se le aplicará la multa conducente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170292015_0747000039128788004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5e.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 15:33:23 - 08/10/26 09:33:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 a2 82 cb 7b 7a 45 ef 34 ed 92 24 f2 80 f3 5d 4c 54 2a 15 41 9e 48 d9 2c 40 4c 5a c6 0a fb ea f1 c1 88 09 d0 94 c8 9f 6b e9 3f 35 61 5f ab 72 34 51 09 18 eb 11 f8 a1 c0 c0 12 59 99 83 d0 4a e1 92 10 1b 1b a7 8b 55 db 86 d6 c1 ef 8f 87 08 62 9f b0 10 cd 2e 24 3a c2 ac 18 8f 7d 50 77 01 93 d1 c4 83 51 b8 bc 0c 26 73 2e 25 10 c2 31 45 ab c9 92 51 cb a4 d3 4a 57 80 70 f5 13 63 82 09 74 5e 76 bd 8f c1 99 13 fb f3 7e 48 e5 d1 f3 cb df e5 8c ce ec 25 ea 5d 05 ed 8b 1c d6 2a ff c6 5d 87 50 35 ce bd 68 e2 87 27 cd a6 93 51 3a 5b a3 35 ec d3 3a 9c ea 38 ee 32 bb 48 4e f4 da 46 b8 fc 8b b9 11 d6 04 df 08 c4 92 33 5c a6 c4 67 9b 06 66 c2 84 92 d1 ac 58 67 a4 65 fb e7 8c 4d 3f 1b e5 50 dc e8 bc 31 dc f3 5c d7 4e 46 dc c0 fe c3 97 a2 2d 05 1e 1f f2 ad c7 1a 9d a5 64 64 e6 14 c0 53 f0 df 25 bb ee 01 f9 2e 59 6a 01 db 65 5f ce 37 f1 cb d2 8d 3f f5 4a af 43 08 c3 be 37 df 79 a4 22 94 82 5a 6f e1 bc fe 03 8c bc 42 35 26 2d c0 c6 18 4d b8 2d b2 ec 84 03 f4 1d b6 53 50 8f 2e c5 8f 7c 1f 28 6f 47 1f 12 c8 ba 18 28 2e bb 9f 3f bb e9 db f0 de e2 d6 70 9a f6 82 b4 f1 58 79 42 78 e7 67 c6 f7 06 35 19 32 b3 72 4f 84 1f bf fc 7b 11 da 5a 3c c0 18 42 6a e8 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 15:33:23 - 08/10/26 09:33:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5e.f4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 15:33:23 - 08/10/26 09:33:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217196249			
Datos estampillados:	6tNvYxypdgAGPRvQZVZPwX1+Uy8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL RICARDO FLORES LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:04:43 - 08/10/26 11:04:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	95 ba b0 31 49 7c 42 5b 57 61 c7 9e fd 36 61 8a d7 45 6a 6d 1d e7 52 75 de 66 06 e9 29 9f 03 3a d0 8d f0 e4 58 cf 62 f4 d1 c6 66 d1 65 7e 3b 6d cc a5 28 36 a8 7d 1f 19 dc d9 a1 95 99 8f d9 b2 f0 ee 88 18 c3 ee df 7b ed 41 1f 7e db 8c a7 00 0f 1a 51 33 c5 d4 2e 36 a0 e0 78 c7 cf b0 93 43 b2 08 df 59 8b 39 4d 8f 13 41 41 38 e1 0c 58 9f 00 56 c3 b6 6c d8 86 d9 91 39 54 b7 1f 9a fc 9e 13 6f 09 be aa c1 e8 60 e5 ff 15 0f f9 b9 63 dd 9e 7b 2c 71 9b 10 5f 5a f0 6d 07 8f fc e1 1f 4a 6f dd f5 5b 27 f6 96 1c 10 46 31 a7 dc 51 12 74 90 4c cc 9e a2 a0 89 33 94 3b 89 70 8a 5e 5e ba 2b c2 7b ee 4c 22 62 7c 2a 46 c6 67 07 bf a4 47 76 69 03 f6 e3 43 8b 9f 74 66 04 ae 64 95 3a 1a c8 dd cd 47 cc ee e8 08 70 35 e5 90 28 0d d3 cd 12 6e 56 5f a9 d9 07 3a 5a cc 8c a3 2b 65 dd 3a e7 9a f1 bb 6a 08 b8 18 f1 c0 4e 4b 84 cd 8e 53 5d 7a 4b bd 25 34 50 df 4a a3 66 90 41 7d 59 27 46 d1 e1 47 28 72 0d f9 8f 6f 80 f9 41 b9 9f 33 ff d1 0e 39 0c 85 fa 18 f4 04 88 68 8a 66 87 1e aa 2a bf a2 2a c1 ef 59 81 58 27 e4 5b 39 da aa 9c 4f 7e b2 1b 60 1a 9f 55 a5 b9 3f b2 a4 86 02 0b 2f 92 b3 c2 51 2b 17 57 9f ea 82 a2 6e 3d 2a b4 37 9a 64 ef f5 f9 c5 6e 13 20 95 3a e4 e5 d3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:04:44 - 08/10/26 11:04:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:04:44 - 08/10/26 11:04:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217280705			
Datos estampillados:	XP0YWDhJY856LJCxkgcDSbxSoeA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO VELASCO RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:54:10 - 08/10/26 11:54:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bf 50 e6 d1 08 70 4c ce 1b 85 7d 41 98 41 6f d5 29 40 e3 03 41 d2 18 02 3b bf 4a 5c ed a6 28 86 e7 f3 7e 28 a2 01 9d 2d fa 90 90 4f f4 6f aa 4c 8d 31 ed 92 47 08 c1 ff 68 94 d1 c0 2d 5d d3 0d 1a 21 68 9e 04 09 33 30 99 c9 d9 6f 96 59 7e df 27 77 ba 03 f5 b5 98 f2 78 14 7d 7b 1f 1a 87 a4 39 b9 84 b0 64 af c2 ec 65 4b 9c d0 1b a4 50 3b 45 35 29 52 6a 29 12 8e 82 38 e0 1f aa d4 0f f0 5f 58 37 30 24 c7 35 e2 99 58 0d 57 1b 27 39 b6 e2 c5 2e 0d 10 64 f8 6c 0e f0 48 f9 e4 7d b3 c2 e5 2f c2 42 65 f6 ee 2d 5b cd 49 ca 54 43 70 5a 1b 99 20 5e 6f 32 f4 ce 28 f7 51 58 22 fc 14 08 45 e4 bb b2 2c 56 93 c1 70 ee 9c e6 09 65 85 21 72 fe fa e5 2f 5c 25 6e fc 85 11 dd 39 04 79 7d 61 c1 0b 43 d6 a4 af ab db 53 df d2 4b 48 9c 37 3e 19 21 6f 70 0a 2d 63 fc be 34 37 9d c6 6f c6 d3 e7 92 f1 7f 37 2f 57 77 02 a6 36 8f 55 f6 a0 76 8a f0 56 88 cc b4 01 c3 f3 94 88 62 92 6a 93 b6 a8 05 15 fd 34 3f 52 7f 51 0f 0c 0d a4 5d b6 f8 1e 70 cc c4 d3 1f d8 d2 89 ac 3c fd 79 69 01 a7 4e 95 18 d9 10 a3 85 e1 2d 91 5d 94 9c 54 12 97 56 03 89 7c fd fd 87 3f 6b 53 29 ad 78 70 99 96 76 a2 87 89 01 f1 39 60 ea d0 e0 fc ad a4 27 87 fe b8 66 f1 aa 00 1f ce 8b 06 8b f7 65 0e 32			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:54:10 - 08/10/26 11:54:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:54:10 - 08/10/26 11:54:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217329615			
Datos estampillados:	IScP3PiA2kdb8HF47c4LKb1iVt4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA ESMERALDA SUAREZ ENRIQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 18:15:32 - 08/10/26 12:15:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 b3 37 06 a3 85 61 e1 5c 96 d9 c8 93 f2 07 c7 1e 91 92 8a d8 71 5e 28 32 1f ca 4f 37 cb 7c fe 15 4d ac e9 04 14 1f 02 5d 4e 9b a2 99 71 33 4b ff 67 47 b1 2c d9 47 2f 56 53 4f 16 97 0e c2 c0 cd 60 c9 ca 7a 03 4a c3 c0 40 bb 42 33 55 e0 39 92 60 71 0d 0e a8 29 66 cc b4 78 65 f3 c6 6c d6 c7 f7 2f c9 28 4a bd f4 58 a0 a1 7d 9b a3 43 3e ce 7a fb d9 26 79 0e 91 96 1c 4b b7 e3 4a e2 80 a2 c2 19 62 46 37 6c b6 81 67 2d 7a 30 f6 49 ae 77 e9 3b be 80 33 eb 5a f7 25 11 e5 e7 07 2e 20 6a 7b 15 c0 f9 44 dd 98 a7 13 a5 10 23 ac 0e 3f e8 22 b7 3e dd c4 07 38 eb 14 88 0d 4e 64 d6 f9 ef 7d a0 85 93 40 ae 04 3b 9c f6 e6 7e 2c f4 86 82 45 4e f7 eb 5e 26 7b 75 ff de c9 ba 6d 56 78 18 44 f4 bf c4 74 64 99 7f 73 64 b8 b5 14 3b 16 9e af ed b5 13 43 58 4c 60 63 54 a3 6c 4c bd 51 79 fc ee c4 56 82 6f b0 31 14 92 a6 3b c4 99 56 f0 13 29 4d e3 44 7b 3f 82 f5 93 21 16 b2 98 25 f1 ad ea 0c 4f b0 92 e8 6a 78 39 98 49 a5 21 88 55 99 d7 02 6c fa 5f c8 1d 92 04 ca 90 4d 98 ab d2 fd c5 95 d2 ac 1d 58 f6 6e a7 aa 39 04 b8 be f6 a5 e6 c9 43 db 45 46 c2 0f 0b 26 b4 6a 98 08 56 14 9c 3a bd 7e 33 df ef be 2d f3 18 5e c3 4b 3a 09 cc 8e 28 26 a7 6b 5b ba dc f6 aa b3 46 b4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 18:15:33 - 08/10/26 12:15:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 18:15:33 - 08/10/26 12:15:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217349367			
Datos estampillados:	FAFwqt5wl2lQAraqToUi9f9EYSk=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Melitza Yaneth Martínez Manzano, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.